



Resolución de Superintendencia

Nº 222 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 21 JUL 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 17 de junio de 2015 por la EVP. SEGUROC S.A. contra la Resolución de Gerencia Nº 653-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 653-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015, se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP. SEGUROC S.A. por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".
3. Mediante Registro Nº 201500120203 de fecha 17 de junio de 2015, la EVP. SEGUROC S.A. (en lo sucesivo "la administrada") interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 653-2015-SUCAMEC-GSSP.
4. La administrada en su recurso de apelación señala, como primer argumento, lo siguiente:

*"(...) Es necesario señalar que independientemente que las infracciones sean correctas, y que no existiría en principio indefensión porque se otorga al administrado un plaza para descargar, **en el proceso administrativo sancionador de acuerdo al Principio de Legalidad, todas las actuaciones de la administración deben estar previamente establecidas.***

*Como podrá apreciar, en el presente caso se están creando procedimientos no establecidos legalmente, lo cual obedecería a criterios de diversa índole que no son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, pues este, en atención al principio de legalidad, **debe estar normado en su totalidad** (...)."*

5. Con relación al primer argumento de la administrada, a través del cual reconoce que la infracción imputada en la Resolución de Gerencia Nº 653-2015-SUCAMEC-GSSP es correcta, corresponde aplicar en forma supletoria el artículo 221 del Código Procesal Civil, que dispone: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales





o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.”

De otro lado, respecto a lo señalado por la administrada, sobre que en el presente caso se están creando procedimientos no establecidos legalmente, los cuales deben estar normados en su totalidad en atención al principio de Legalidad, es preciso indicar que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, referido al Principio de Legalidad¹, las autoridades administrativas deben actuar conforme a la normativa vigente, debiendo contar con una norma que lo faculte a actuar de determinada manera.

En el presente caso, existe una disposición legal establecida en el artículo 1 de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC², que faculta a la SUCAMEC a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito referido a la regulación y control de los servicios de seguridad privada. En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que establece como obligación de las empresas especializadas en seguridad privada la siguiente: “Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez días posteriores a éste” (subrayado agregado), se imputó a la administrada la infracción prevista en el numeral 23 de del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la aludida Ley N° 28627, que señala: *“No renovar oportunamente el carné de identificación personal”*.

En tal sentido, el argumento de la administrada no desvirtúa la infracción imputada en la Resolución de Gerencia N° 653-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015.

6. Asimismo, la administrada señala, como segundo argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

*“La infracción que nos imputa SUCAMEC mediante Oficio de la referencia, se refiere a la no **“gestión”** con diez (10) días de anticipación de la renovación de carnés, surgiendo la duda sobre que entiende o interpreta la Administración como **“gestionar”** (...).”*

Sobre el particular, para nuestra Empresa el “gestionar” la renovación de los carnés se inicia con la comunicación del inicio de cursos de reentrenamiento, así como las tres semanas que demora la Gerencia a su cargo para darle de alta en su sistema y todo el trámite posterior de presentación de documentación y el tiempo que demora la impresión o remisión o entrega de los carnés.

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444

1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueran conferidas.

² Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.





Resolución de Superintendencia

Como verá, la gestión de los carnés en la práctica dura un periodo de dos meses por lo que el periodo de diez (10) días anteriores al vencimiento que los administrados debemos "gestionar" la renovación deviene en irreal y por tanto ilegítimo.

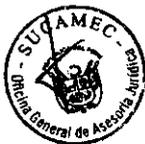
En consecuencia, SUCAMEC viene aplicando un plazo irreal a las empresas para gestionar la renovación de carnés, toda vez que el mismo en la práctica es de dos meses al menos, por lo que entendemos que la gestión de la renovación obedece legítimamente al plazo de dos meses (dado que no existe definición normativa del término gestionar). Asimismo, podrá concluir que la GSSP apertura proceso sancionador con una norma sin terminar de desarrollar y sin correlato en el día a día administrativo (legitimidad) (...)".

7. Es preciso indicar que cuando el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada establece que las empresas especializadas en seguridad privada deben gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, se refiere al plazo que tiene la administrada para solicitar ante la SUCAMEC la renovación de los carnés de identidad de su personal operativo.

En el presente caso, el plazo para solicitar la renovación del carné de identidad del señor Víctor Raúl Delgado Ninapaytán era entre el 27 de agosto y el 09 de setiembre del 2014; sin embargo, revisada la Constancia de Personal Operativo del aludido señor, se advierte que la EVP. SEGUROC S.A. solicitó la renovación del carné de identidad el 18 de noviembre de 2014 a través del Expediente N° 201401076843; por lo tanto, la presentación de dicha solicitud fue realizada en forma extemporánea, conducta que como ya se mencionó anteriormente es tipificada como infracción administrativa.

Es preciso señalar que la comunicación que deben efectuar las empresas de seguridad privada a la SUCAMEC sobre el inicio de los cursos de reentrenamiento dictados al personal operativo, así como el término de los mismos, son pasos previos a la presentación de la solicitud de renovación del carné de identidad que deben realizar dichas empresas respecto a su personal operativo, puesto que uno de los requisitos para poder solicitar la aludida renovación es que el personal operativo cuente con certificado (Procedimiento N° 70.A y 70.B del TUPA de la SUCAMEC) a través del cual demuestre haber sido instruido o reentrenado para ejercer sus funciones adecuadamente, conforme a las necesidades y requerimientos que el sector exige. Por tanto, el plazo en que debe efectuarse la renovación de los carnés de identidad del personal operativo (10 días anteriores a la fecha de vencimiento del carné de identidad) no incluye la comunicación ni el término de los cursos de reentrenamiento antes mencionados.

8. Finalmente, la administrada señala lo siguiente: "(...) tampoco observamos que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada haya actuado con discrecionalidad (como conocedores de la problemática de sus propias áreas quienes demoran en el alta de los cursos), frente a la propia norma que es una barrera burocrática a la



libre empresa (al exigir procedimientos que no se condicen con la realidad, es decir que no cumplen y por "implementar" nuevas maneras de fiscalización), y lo que es peor, al fiscalizar a las Empresas de Seguridad Privada sin ningún tipo de verificación in situ o fiscalización conforme a la normativa de SUCAMEC, sino sólo haciendo cruce de información con sus áreas. (...)".

9. El numeral 1 del artículo 235 de la Ley N° 27444 señala que "el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia".

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo sancionador no sólo se inicia a consecuencia de una inspección inopinada *in situ* realizada por la propia administración, tal y como equivocadamente lo ha señalado la administrada.

En el recurso de apelación bajo análisis, tal como se señaló en el numeral precedente, el procedimiento administrativo sancionador se inició luego que el Área de Sanciones de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada revisara la Constancia de Personal Operativo, en la que se constató que el carné de identidad del personal operativo Víctor Raúl Delgado Ninapaytan venció el 10 de setiembre de 2014, y que la solicitud de renovación de dicho carné fue presentada el 18 de noviembre de 2014; es decir, fuera del plazo que la norma establece para gestionar la renovación del carné de identidad de personal operativo, incumpliendo así con lo dispuesto en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879.

Posteriormente, se informó a la administrada, a través del Oficio N° 3366-2015-SUCAMEC-GSSS, sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, efectuando las actuaciones y diligencias para recabar los datos e informaciones necesarios para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 235 de la Ley N° 27444.

Por tales motivos, lo señalado por la administrada respecto a que se le haya imputado y sancionado haciendo sólo cruce de información entre las áreas de la SUCAMEC, no se condice con la realidad, siendo que la imposición de la multa tuvo como fundamento hechos probados y corroborados por la propia administrada dentro del procedimiento administrativo sancionador, con observancia de las garantías procedimentales que la Ley N° 27444 reconoce; por lo que corresponde, en sentido, declarar desestimado el argumento formulado por la administrada.

10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. SEGUROC S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 653-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 653-2015-SUCAMEC-GSSP.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

